

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2023**  
**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA**  
**LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	13330
2. Oficio LXV/DAyCC/0008.01.AI/2023 y anexos de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	13468
3. Oficio 100.CJEF.2023.20516 y anexos de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	13534

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron el siete de agosto del año en curso; mientras que las identificadas con el número dos, se recibieron el nueve siguiente; y finalmente las identificadas con el número tres, se recibieron el diez del indicado mes de agosto, todas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito, oficios y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quienes se tiene por presentados, los dos primeros con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, en tanto que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal con la personalidad reconocida en autos, rindiendo el informe solicitado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup> y 64, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria

**<sup>1</sup> Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados:**

En términos de la documental que exhibe y de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores:**

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

**<sup>2</sup> Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup>, y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>11</sup> de la citada Ley, se tiene a las autoridades que emitieron las normas impugnadas designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; además, se tiene a las tres autoridades de cuenta, exhibiendo las documentales que acompañan y los discos

---

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio gozará de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...)

Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

compactos que contienen las versiones electrónicas del Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de este año y de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; y únicamente se tiene a la Cámara de Senadores ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y las documentales que indica.

Aparte, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria, se tiene a las referidas Cámaras y al Poder Ejecutivo Federal dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de veintiséis de junio del año en curso, al remitir copias certificadas en físico y en formato electrónico de los **antecedentes legislativos de las normas impugnadas y del Diario Oficial de la Federación** en que se publicaron y se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en este medio de control constitucional abstracto. Al respecto, deberá formarse el cuaderno de pruebas presentadas por el Senado de la República.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, 12<sup>13</sup> y 14<sup>14</sup> del Acuerdo General Plenario **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, se autoriza a la Cámara de Diputados para que a través de ocho de los

---

<sup>12</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto, (...).

<sup>13</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

nueve delegados que designa, consulte el expediente electrónico, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que a excepción del delegado que menciona en penúltimo lugar en el escrito de cuenta, todos los demás tienen **firma electrónica certificada vigente**, al tenor de las constancias que se adjuntan a este proveído.

En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente acuerdo se integre a éste y las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al sumario de este asunto.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá según lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, aun cuando hubiera sido aportada sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a la petición de que se autorice al Poder Ejecutivo Federal la reproducción digital de las actuaciones tramitadas en la presente acción de inconstitucionalidad, hágase de su conocimiento que, como esa solicitud prácticamente implica obtener copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada participación de la autoridad que promulgó las normas cuya constitucionalidad se cuestiona y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>15</sup>, y 16, párrafo

---

<sup>15</sup> **Artículo 6.** (...).

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

segundo<sup>16</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al Poder Ejecutivo Federal haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias del expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal<sup>17</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>18</sup> y Vigésimo<sup>19</sup> del **Acuerdo General de Administración II/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8<sup>20</sup> del diverso **Acuerdo General de Administración VI/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

En relación con las solicitudes formuladas por la Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo Federal, de que se expidan copias simples de los informes que rindan las partes, de los alegatos que en su oportunidad se

---

por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>16</sup> **Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

<sup>17</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>20</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

formulen, así como de la opinión que, en su caso, emita la Fiscalía General de la República, con fundamento en el artículo 278<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a su costa la expedición de las copias de los informes de cuenta, así como de los alegatos que se reciban, una vez que obren en autos, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que se contiene en las copias solicitadas se procederá, como quedo precisado en párrafo precedente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, previo a la entrega de las copias respectivas, se requiere a los promoventes, para que en su oportunidad y con la debida anticipación soliciten una cita conforme a los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración II/2020**, en relación con el artículo 8 del diverso **Acuerdo General de Administración VI/2022**.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>22</sup>, en relación con el 59 y 66<sup>23</sup> de la Ley Reglamentaria, así como a lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>24</sup>, con copias de los informes de cuenta córrase traslado a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, promoventes de este asunto, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición

<sup>21</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>22</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>23</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>24</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."**

para consulta en la referida Sección; y dese vista con la versión digitalizada de los indicados informes a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Visto el estado procesal del expediente y con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>25</sup>, de la Ley Reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, formulen por escrito sus alegatos.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con en el artículo 282<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas de los informes de cuenta, y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>27</sup>, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9552/2023**.

Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>28</sup>, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día**

<sup>25</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

<sup>26</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>27</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>28</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

**siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>29</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **129/2023**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.

SRB/ANRP/GSP. 4

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>29</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2023T20:58:12Z / 21/08/2023T14:58:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 79 a6 ab 11 2b 4f 67 a3 b8 45 70 f3 ab f4 e1 b9 68 50 4f a6 98 92 2c 0c 39 3b 90 3c ff 94 c9 85 3f c5 be 17 b9 f8 5f 4e 1e df 6f be f0 0d 54 13 af 55 45 57 74 77 00 67 47 69 e0 07 d6 c9 6e d0 23 01 6b a4 c3 fd cb ca c6 12 78 e3 37 b9 81 59 0d 03 fc 1c cd 79 46 c0 6a b5 b7 94 de 3c ae bb 7c 7e ae 66 de c0 dd 53 b6 67 8d ae fb a1 9e b6 db 7a 82 ba 7b de 28 d0 49 8a 43 45 fb bb 42 0a 96 de 1c 94 e1 94 2c dd e7 de 8e ca f3 19 52 13 7a 02 a1 1d 71 ab a7 04 20 ef dd 8d 31 83 9d 5b f7 2d c7 ac 0a fb 80 05 78 9b 44 66 a9 97 5f e6 66 31 21 4c af 49 3c 6b 29 18 c4 69 b8 84 b4 f7 6f f9 f0 4e b0 da 29 26 28 ae fc 28 7f 79 f6 15 e8 32 2a 1e c2 b2 a5 f6 45 e0 fd a2 84 70 23 2e cd b0 28 c7 93 a8 b4 dc e2 b6 18 13 ab a5 15 b7 02 03 c9 e7 31 3f 40 b9 d8 90 1c 16 21 90 0e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2023T20:58:12Z / 21/08/2023T14:58:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2023T20:58:12Z / 21/08/2023T14:58:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6126095			
	Datos estampillados	F07E68FEF5414240C8883C6951CE081959D701EC61F12929025E113DF3127B52			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2023T16:45:18Z / 21/08/2023T10:45:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	55 58 3c ee 22 76 9c b3 8f 5f 2b ad 67 fe b9 59 5e 42 2d fe 9f 43 c6 dc da 45 29 53 b7 61 1a 6a 19 e3 0f bc 9f d2 60 14 a9 38 7f ed 59 d1 c8 91 03 11 37 9e 06 8e 4b 73 71 38 b8 e3 0e 6a 07 e0 e7 de cb 74 0c 4f 8c 6a a0 65 03 e6 e6 16 ea d8 d0 6e ad 64 a3 f5 d4 ed 52 91 a0 a4 b3 21 b0 aa 9b 38 24 ea 97 29 75 e2 b6 ee 64 62 82 ea 72 1e 54 a7 ae 59 e7 6e bf 43 2f 3c ed 26 e6 ae 36 8d 23 10 31 92 62 d7 73 01 9b 3f 7a 3d 0c 2a fe 08 02 21 c2 c1 fe 20 7a 08 fd 1d 24 54 ee 5f 42 a6 72 37 8c 24 ae fc aa d1 f1 00 f2 ef 98 df 09 91 e2 6d 81 a2 09 16 60 97 b0 7a 5f de ca d0 7c 90 28 e6 b3 95 3e ab d9 f6 51 72 a9 36 6c bb b3 66 5c 44 17 9e 71 2d 39 36 c1 cb 19 10 23 53 1b d7 2d c5 bb 32 8a e4 8f 00 95 32 99 28 08 ae 88 49 1d 80 38 96 f5 e9 ab 63 93 af 3a ce 3f ca 6f a5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2023T16:48:15Z / 21/08/2023T10:48:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2023T16:45:18Z / 21/08/2023T10:45:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6122656			
	Datos estampillados	F0A8230D87B2DCA21DD3FCE2F1584068F1DEDD521DCCD1CA8DAE2F2C8A459531			